



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil catorce.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el dieciséis de octubre de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de acuerdo con lo señalado en el considerando segundo de esta resolución. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto Número 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diez de abril de dos mil trece, en términos del considerando sexto de este fallo. --- **CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Segundo. Las consideraciones esenciales y efectos de la sentencia, son las siguientes:

SSEXTO. De esta forma, el principal planteamiento expuesto por el Municipio actor se relaciona con la violación del artículo 115 de la Constitución, por vulneración a su autonomía, dado que la emisión del Decreto Número 418 constituye una intromisión indebida del Poder Legislativo Estatal en las decisiones presupuestales que le competen. Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el Decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, la

autonomía del Municipio en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el Congreso Estatal una pensión por cesantía en edad avanzada, afectando para tales efectos recursos municipales y sin haber dado algún tipo de participación al Municipio. [...] --- Ahora bien, de la lectura del Decreto impugnado, se advierte que la pensión por cesantía en edad avanzada decretada por el Congreso del Estado de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Cuernavaca, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de dicho Municipio, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local el que dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación al ente que deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal. --- En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que el Congreso del Estado de Morelos sea el que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente. --- En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del Decreto Número 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diez de abril de dos mil trece, mediante el cual el Congreso del Estado otorgó pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Cuernavaca, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal; en la inteligencia de que será el Municipio mencionado el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por [REDACTED], a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en términos de la Ley del Servicio Civil Estatal y, para ello, el Congreso Local deberá remitirle el expediente formado con motivo de la referida solicitud".

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Municipio de Cuernavaca y al Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante oficios 3606/2013 y 3607/2013, entregados el cinco de diciembre de dos mil trece, en el domicilio que señalaron en autos para tal efecto, de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de autos.

Mediante proveído de diecinueve de marzo de dos mil catorce, se requirió al Municipio actor, así como al Congreso del Estado de Morelos, para que informaran de los actos que hubieran emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, sin que se haya recibido información alguna. Lo anterior fue notificado mediante



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

oficios 864/2014 y 865/2014, entregados el veinticuatro de marzo de dos mil catorce de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas trescientas noventa y ocho y trescientas noventa y nueve de autos.

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 76/2013, invalidó el Decreto número cuatrocientos dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el día diez de abril de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a un trabajador del Municipio de Cuernavaca; y se vinculó al Congreso estatal a remitir a dicho Municipio el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión a fin de que resuelva en los términos de la Ley.

En relación con lo anterior, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada Ley, dado el tiempo transcurrido desde la fecha de notificación de la sentencia (cinco de diciembre de dos mil trece), **requiérase al Poder Legislativo del Estado de Morelos, así como al Municipio de Cuernavaca** para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento del fallo constitucional en los términos siguientes:

- a) **El Poder Legislativo del Estado de Morelos**, deberá acreditar que envió al Municipio de Cuernavaca, el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada citada en los párrafos precedentes; y,

N
2

- b) **El Municipio de Cuernavaca**, deberá acreditar ante este Alto Tribunal que resolvió conforme a derecho la solicitud de pensión formulada por [REDACTED]

Apercibidos de que si no cumplen, se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46 de la citada ley reglamentaria, que establece: “[...] el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Notifíquese por lista y por oficio a las autoridades requeridas.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

